

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 08 de febrero de 2020, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, incluyendo los quinientos metros adyacentes a cada lado de la vía, en los tramos comprendidos por el distrito de Coporaque de la provincia de Espinar y por el distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con Oficio N° 332-2020-CG PNP/SEC, el Comandante General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se gestione la prórroga del Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando precedente, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de preservar y/o restablecer el orden interno, garantizar el libre tránsito vehicular, el normal desarrollo de las actividades ciudadanas y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos en general, sustentando dicho pedido en el Informe N° 007-2020-VII MACREPOL-SEC/JUNIPLEDU a través del cual se informa respecto al conflicto en los distritos antes señalados, el mismo que se encuentra latente pese a la declaratoria de emergencia y el despliegue de las Fuerzas del Orden, siendo inminente el rebrote de las acciones violentas por parte de pobladores de la zona, una vez concluido el Estado de Emergencia;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza, en zonas declaradas en Estado de Emergencia, entre otros, con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 09 de marzo de 2020, declarado en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, incluyendo los quinientos metros adyacentes a cada lado de la vía, en los tramos comprendidos por el distrito de Coporaque de la provincia de Espinar y por el distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión, comprendidos en los incisos 9) y 12) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1862587-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban Lineamientos para la ejecución de procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el Anexo 1 de la R.M. N° 196-2016-MINAGRI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0085-2020-MINAGRI

Lima, 5 de marzo de 2020

VISTO:

El Oficio N° 1628-2019-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación de los lineamientos para la ejecución de los procedimientos

derivados de la actividad catastral; y, el Informe Legal N° 150-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; y de acuerdo a los literales a) y e) del numeral 23.1 del artículo 23 de la norma citada, son funciones generales de los Ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como realizar el seguimiento respecto al desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local y, adoptar las medidas correspondientes;

Que, conforme al numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048, una de las funciones específicas del Ministerio de Agricultura y Riego consiste en dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de acuerdo con el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas; asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, establece la ejecución de los procedimientos y servicios derivados de la actividad catastral a cargo de los gobiernos regionales;

Que, mediante el Oficio del Visto, se ha remitido, para aprobación, el proyecto de lineamientos para la ejecución de los procedimientos derivados de la actividad catastral, previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, en el marco de las disposiciones contenidas por los artículos 86 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los Lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, que aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura o del órgano responsable de las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria de los Gobiernos Regionales, en adelante el órgano competente.

Artículo 2.- Alcance

Los Lineamientos materia de esta Resolución tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento por parte del órgano competente de los Gobiernos Regionales a cargo de los procedimientos y servicios catastrales a los que se refiere el artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, Decreto Supremo que transfiere el Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego y determina procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural.

Artículo 3.- Instancias administrativas

El órgano competente, constituye el órgano responsable para emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa respecto de los procedimientos derivados de la actividad catastral rural.

La autoridad inmediata superior al órgano competente, resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios que se interpongan contra los actos administrativos que se expidan en la tramitación de los expedientes derivados de la actividad catastral.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

4.1. Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes:

a) Expedición de certificado negativo de zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo para propietarios);

b) Visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas);

c) Asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación);

d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas; y,

e) Expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

4.2. Para la atención de los mencionados procedimientos, el órgano competente conforma una o más brigadas, en adelante la brigada, conformada como mínimo por un ingeniero en ciencias agrarias, colegiado y habilitado, con experiencia en manejo de equipo receptor GPS/GNSS submétrico, software de sistemas de información geográfica (GIS); y, un abogado, colegiado y habilitado, con experiencia en saneamiento físico legal de la propiedad agraria. Los miembros de la brigada asumen la responsabilidad administrativa, civil y penal de ser el caso, respecto de las opiniones que emitan, las cuales sustenten los actos administrativos que se expidan.

Los certificados, planos y demás documentos que se emitan en los procedimientos que deriven de la actividad catastral, se expiden al menos en dos originales, uno de los cuales debe formar parte del expediente junto con el cargo de notificación o constancia de entrega del mismo.

4.3. Definición de zonas catastradas y no catastradas

4.3.1. Zona catastrada

De conformidad al numeral 17 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante, el Reglamento), en concordancia con la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST, se define como **Zona Catastrada**, al ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento y cartografía catastral ha sido elaborado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETF, el COFOPRI y los Gobiernos Regionales, según corresponda, en mérito a la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Dicha información se encuentra georeferenciada, en formato digital e impreso, ingresada a la Base de Datos del Catastro Rural y, apta para ser ingresada a la Base de Datos Catastral - BDC del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, de acuerdo a las normas vigentes, conforme se aprecia del Gráfico N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

4.3.2. Zona no catastrada

Se define como **Zona No Catastrada** a toda extensión o ámbito geográfico, dentro del territorio nacional

que no cuente con levantamiento catastral con las especificaciones precedentemente indicadas, conforme se aprecia del Gráfico N° 2 que forma parte de integrante de la presente Resolución.

4.4. Pago de derechos de tramitación

Por cada procedimiento es exigible el pago de derechos de tramitación según monto establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional.

En los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales b), c), y e), del numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Resolución, el pago de derecho por la inspección de campo se efectúa previo a su realización.

Excepcionalmente, el órgano competente de los gobiernos regionales, podrá programar inspección de campo para los procedimientos referidos en los literales a) y d) del referido artículo, si las circunstancias así lo ameritan.

El pago por inspección no incluye el costo de expedición de los certificados de información catastral de cada uno de los predios resultantes.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS APROBATORIAS Y LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN SU PORTAL WEB

De acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como el Anexo (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en su Portal Web, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. La norma que aprueba el TUPA o su modificación se publicará en el medio impreso del Diario Oficial El Peruano, tal como se dispone en el Art. 38.2 de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.

2. Los organismos públicos, para tal efecto solicitarán mediante oficio de manera expresa lo siguiente:

- a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
- b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA) en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, en el Oficio precisarán que: "el contenido de los archivos electrónicos que envían para su publicación al correo tupaweb@editoraperu.com.pe, son auténticos y conforme a los originales que mantienen en sus archivos, de los cuales asumen plena responsabilidad".

3. Los documentos a publicar se enviarán de la siguiente manera:

- a) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, se recibirá en medio impreso refrendado por persona autorizada y adicionalmente en archivo electrónico mediante correo institucional enviado a tupaweb@editoraperu.com.pe.
- b) El anexo (TUPA) se recibirá exclusivamente en archivo electrónico, mediante correo institucional enviado a tupaweb@editoraperu.com.pe, mas no en versión impresa.

4. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:

- a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word, en el caso de Microsoft Excel toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
- b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
- c) El tipo de letra Arial.
- d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
- e) El interlineado sencillo.
- f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
- g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
- h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior al organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

4.5. Criterios generales para la expedición de certificados y visación de planos

En la tramitación de solicitudes sobre aprobación y expedición de certificados o de visación de planos, el órgano competente debe tener en cuenta los criterios siguientes:

4.5.1. El procedimiento de expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas, sólo procede en predios que cuenten con levantamiento catastral ejecutado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PÉTT, el COFOPRI o el ente competente del Gobierno Regional.

4.5.2. Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Resolución, sólo pueden ser gestionados por el propietario del predio materia de la solicitud o, por parte del adquirente del predio inscrito (en caso de modificación física de predios rurales inscritos), aun cuando el derecho de propiedad de este último no se encuentre registrado.

Artículo 5.- Casos de improcedencia

5.1. No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural.

En la inspección de campo se debe verificar in situ los hechos materia de observación técnica. En caso se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene una configuración urbana y/o proyección de vías o denote una habilitación urbana informal, se deniega la petición, comunicando al interesado que no procede su solicitud en virtud de lo dispuesto en las Consideraciones Generales de las Habilitaciones: Norma Técnica GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, concordante con el artículo 27 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA.

5.2. No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados de la actividad catastral, cuando el predio se encuentre ubicado en tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas, salvo que exista instrumento público en que conste la transferencia de la comunidad a favor del interesado.

5.3. No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio público, zonas de riesgo, áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado, en tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o las reservadas por el Estado.

Artículo 6.- Disposiciones Específicas aplicables a los procedimientos derivados de la actividad catastral

Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Resolución, se sujetan a las siguientes disposiciones específicas:

6.1. Procedimiento de Expedición de certificado negativo de zona catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo para propietarios).

6.1.1. De conformidad con los artículos 87 y 89 del Reglamento, los certificados negativos de zona catastrada

se emiten con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos (fraccionamiento e independización o acumulación), ubicados en zonas no catastradas. El certificado establece que el predio materia de certificación se ubica en una zona no catastrada.

Para su expedición, el interesado debe adjuntar a su solicitud:

a) La información señalada en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, acreditando la condición de propietario del interesado mediante la presentación de copia del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil o copia informativa actualizada de la partida registral en la que conste inscrito el predio y la titularidad de dominio del derecho de propiedad;

b) Copia impresa del plano perimétrico y memoria descriptiva del área objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por el verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de SUNARP y por el titular de la solicitud, y,

c) Archivo digital del plano perimétrico del predio objeto de la certificación (DWG).

6.1.2. Presentada la solicitud, el órgano competente, la deriva en el día al responsable de la brigada, para la evaluación técnico - legal de los documentos presentados por el interesado en base a las coordenadas de los vértices del plano perimétrico que en archivo digital adjuntó el interesado, determina la ubicación del predio y procede a verificar si el predio se encuentra ubicado o no dentro de una zona no catastrada, acudiendo para tal efecto a la información obrante del Gobierno Regional o de la base de datos del catastro rural y otros; para lo cual el responsable SIG del área de catastro emitirá el informe correspondiente. En caso se requiera comprobaciones en el predio, se programa inspección de campo.

6.1.3. El certificado negativo de zona catastrada es emitido a través del Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación - SSET en base al archivo digital del plano perimétrico presentado por el interesado y, de acuerdo al Formato N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, que es suscrito por el responsable del órgano competente. No corresponde en este caso sellar ni firmar el plano perimétrico ni memoria descriptiva presentados en medio físico por el interesado. La información técnica catastral contenida en el plano perimétrico presentado por el interesado, es de exclusiva responsabilidad del verificador catastral que elaboró dicho plano perimétrico inscrito en el índice de verificadores de la SUNARP.

6.1.4. No se expide el Certificado Negativo de Zona Catastrada, si contrastado el polígono del predio materia de interés con la información de la base de datos del catastro rural nacional y otros, éste presenta superposición con áreas de dominio público u otras, de naturaleza intangible o de tratamiento especial, reguladas por el artículo 3 del Reglamento.

6.1.5. Se expide el certificado negativo de zona catastrada sobre predios transferidos a favor de terceros por parte de proyectos especiales hidroenergéticos y/o de irrigación cuya información catastral no figure en la Base de Datos del Catastro Rural; asimismo, sobre predios rurales transferidos a terceros por parte de una comunidad campesina, cuyo plano de conjunto inscrito se ha elaborado en hojas topográficas impresas a escala 1:25000 que no cuenten con una base gráfica digital georeferenciada; siempre que en ambos casos conste la transferencia en instrumento público.

6.1.6. Culminado el procedimiento, copia del certificado negativo emitido o del pronunciamiento administrativo en el que conste la denegatoria de la petición, con el cargo de entrega, queda archivado con el expediente administrativo correspondiente. Los archivos digitales de los planos presentados por el usuario no serán incorporados a la Base de Datos del Catastro Rural. El Gobierno Regional

guarda esta información en archivo digital, a fin de llevar el control de todos los certificados que se emitan, información que es de utilidad en la programación y ejecución del levantamiento catastral en dichas áreas o absolver consultas del Registro de Predios.

6.2. Procedimiento de Visación de Planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)

6.2.1. La visación de planos para procesos judiciales a que se refiere el artículo 90 del Reglamento, procede respecto de predios rústicos o tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, ubicados en zonas catastradas y no catastradas. La visación de planos para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada.

Para éste efecto, el interesado debe adjuntar a su solicitud:

a) La información señalada en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

b) Dos copias impresas de planos de ubicación en base cartográfica.

c) Dos copias impresas de planos perimétricos a escala y, memoria descriptiva, suscrito por ingeniero colegiado y habilitado, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos. No es necesario indicar el Código de Referencia Catastral.

6.2.2. Presentada la solicitud, el órgano competente la deriva en el día al responsable de la brigada, para que proceda a la evaluación técnico - legal de acuerdo a los requisitos del TUPA y la revisión técnica de los planos presentados; luego de lo cual se efectúa la inspección de campo.

6.2.3. La inspección de campo está orientada a constatar únicamente la existencia física del predio y su ubicación, debiendo consignarse en el acta las observaciones que se adviertan en la diligencia (entre otros, si se trata de predio inscrito a nombre de tercero, o se encuentra dentro de una comunidad, de un proyecto de irrigación, en áreas eriazas adjudicadas, etc).

6.2.4. De proceder la visación, se imprime en el plano presentado un sello con el texto que aparece en el Formato N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución, en cuyo rubro "observaciones" se debe consignar la naturaleza del predio (rústico o eriazo habilitado e incorporado a la actividad agropecuaria), la ubicación en zona catastrada o no catastrada y, de ser el caso, si el predio se encuentra ubicado dentro de las áreas de dominio público señaladas en el artículo 3 del Reglamento, así como cualquier otra información relevante.

6.2.5. Los archivos digitales de los planos presentados por el interesado no son incorporados a la Base de Datos del Catastro Rural. El Gobierno Regional guarda esta información en una capa gráfica digital especial, a fin de llevar el control de las áreas involucradas en las visaciones que se emitan. No se asigna Código de Referencia Catastral al predio cuyo plano haya sido materia de visación para trámites judiciales, ni se incorpora el polígono del predio en la Base de Datos del Catastro Rural.

6.3. Procedimiento de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación)

6.3.1 De conformidad con el artículo 88 del Reglamento, los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas catastradas pueden solicitar la asignación del código de referencia catastral y la expedición de los certificados de información catastral correspondientes, para sus trámites de independización, desmembración, parcelación, acumulación u otro, que importe modificación física del predio.

Para este efecto, el interesado debe adjuntar a su solicitud:

a) La información señalada en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

b) La ubicación del predio y la Unidad Catastral (UC) del Código de Referencia Catastral (CRC).

c) Copia simple del documento público que acredite la propiedad del solicitante, salvo que se trate del mismo titular inscrito en la partida registral, en cuyo caso no será necesario adjuntar el documento de propiedad.

d) Recibo de pago por derecho de tramitación, de acuerdo al monto fijado en el TUPA.

e) Copia informativa actualizada de la partida registral donde se encuentra inscrito el predio, así como el plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado.

f) Un ejemplar impreso del plano y memoria descriptiva del predio matriz, área a independizar o acumular, y del área remanente cuando corresponda, en coordenadas UTM y datum Oficial, con su respectivo cuadro de datos técnicos, a escala, firmado por el propietario y por el ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, adjuntando adicionalmente un CD que contenga el archivo digital del plano, en formato DWG. El profesional que suscribe los planos y la memoria descriptiva no requiere estar inscrito en el índice de verificadores de la SUNARP.

6.3.2. Presentada la solicitud, el órgano competente la deriva en el día al responsable de la brigada para que proceda a la evaluación técnico legal de los documentos presentados.

6.3.3. Para descartar los supuestos de improcedencia contemplados en el artículo 5 de la presente Resolución, se programará una inspección de campo en el predio, previo pago de la respectiva tasa de acuerdo al TUPA del Gobierno Regional.

6.3.4. Una vez realizada la inspección ocular:

a) De verificarse que el plano del área a independizar y el área remanente concuerdan o se encuentran dentro del margen de tolerancia catastral y registral permisible, con respecto al total del área del predio matriz inscrito y el que obra en la Base de Datos del Catastro Rural, se procede a expedir los certificados de información catastral correspondientes, teniendo en cuenta la información de la Base Gráfica del Catastro Rural – SICAR y, a través del sistema informático respectivo.

b) En el caso de solicitudes sobre predios inscritos ubicados en zona catastrada donde el plano presentado por el interesado concuerda con la información obrante en el Registro de Predios, pero discrepa con la Base de Datos del Catastro Rural, superando los rangos de tolerancia catastral registral permisible, se procede a expedir los certificados de información catastral correspondientes teniendo en cuenta la información que aparece en la Base de Datos del Catastro Rural. Adicionalmente, se comunica al interesado sobre la discrepancia existente, dejando a salvo su derecho de acudir a la vía correspondiente para la rectificación del área de su predio en vía judicial u otra, de ser el caso.

c) De verificarse que el predio se encuentra inscrito con áreas expresadas en decimales de dos dígitos y/o en áreas esféricas, cuyos propietarios soliciten expedición de certificados de información catastral para su modificación física, éstos se emiten con áreas expresadas en decimales de cuatro dígitos y calculadas con el método cartesiano. A este efecto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN, el órgano competente emitirá, adicionalmente, la comunicación precisando las equivalencias o indicando que las áreas se encuentran dentro de los rangos de tolerancia registral permisible, conforme se aprecia del Gráfico N° 3 que forma parte integrante de la presente Resolución.

d) Si el predio es parte del territorio titulado de propiedad de comunidades campesinas y nativas cuyos levantamientos catastrales se hayan ejecutado y concluido de oficio o a petición de parte por las entidades competentes contenidos en planos georeferenciados en una base grafica digital a nivel de proyectos de vuelo,

valles o sectores, la asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales se ejecuta únicamente respecto del área materia de desmembración con uso agropecuario, no asignándose unidad(es) catastral(es) al saldo remanente aplicándose para tal efecto la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios mencionado.

e) Si el predio catastrado se encuentra ubicado en selva y ceja de selva y cuenta con clasificación de tierras según su capacidad de uso mayor, la asignación del código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación), se ejecuta únicamente respecto de las áreas clasificadas como A, C y P, no asignándose unidad catastral al saldo remanente del predio matriz.

f) Si el predio ha sido transferido a favor de terceros adjudicatarios por parte de proyectos especiales hidroenergéticos y/o de irrigación, cuya información catastral figura en la Base de Datos del Catastro Rural, se expide el respectivo Certificado de Información Catastral, al comprender áreas de propiedad privada.

6.3.5. No procede el trámite si el pedido involucra una parcela de pequeña agricultura adjudicada para la ejecución de un proyecto de cultivo y/o crianza en el marco del Título I del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, antes que se haya efectuado la evaluación del contrato y el levantamiento de la carga respectiva. Igual criterio se aplica en caso de terrenos eriazos adjudicados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26505.

6.3.6. La asignación de los códigos de referencias catastral y el llenado de las fichas catastrales de los predios resultantes de la modificación se efectúa teniendo en cuenta los criterios establecidos en los numerales 5.5.1 y 6.2 del Manual para el Levantamiento Catastral de Predios Rurales aprobado por Resolución Ministerial N° 042-2019-MINAGRI. En el caso de acumulación de predios en el que uno o todos ya cuentan con Códigos de Referencia Catastral, se asigna un nuevo Código de Referencia Catastral al predio resultante, conservándose el/los anterior (es) como antecedente histórico. Igualmente se asignan nuevos códigos de referencia catastral a todos los predios resultantes de la desmembración, independización o parcelación.

6.3.7. El procedimiento concluye con la emisión, y posterior entrega al interesado, del o los respectivos Certificados de Información Catastral, dejándose constancia de dicha entrega en el expediente administrativo. En caso que la solicitud no resulte procedente, se comunica la decisión al interesado.

6.4. Procedimiento de cambio de titular en zonas catastradas

6.4.1. El procedimiento de cambio de titular en zonas catastradas, previsto en el ítem 4 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, sólo puede ser invocado por propietarios que acrediten con documentación idónea y de fecha cierta, la transferencia o transmisión del derecho de propiedad, efectuada a su favor por parte del(los) que aparece(n) registrado(s) como propietarios en la Base de Datos del Catastro Rural.

Para este efecto, el interesado debe adjuntar a su solicitud:

- La información señalada en el artículo 124 del TUO de la LPAG,
- La ubicación del predio y el código de referencia catastral. A este efecto, el órgano competente facilitará la información gráfica pertinente al usuario, mediante la prestación del servicio la Guía de Servicios del TUPA.
- Documento que acredite fehacientemente la condición de propietario. En caso de sucesivas transferencias, se acreditará el tracto sucesivo.
- De encontrarse inscrito el predio, copia literal actualizada de la partida registral del predio.

6.4.2. El procedimiento no puede ser seguido por poseedores, salvo que éstos, no obstante haber sido debidamente empadronados dentro de un procedimiento

de formalización de la propiedad rural realizado en forma masiva y de oficio, no hubieran sido debidamente registrados en la Base de Datos del Catastro Rural, por omisión o error material o en el caso de haber ocurrido el fallecimiento del titular catastral, lo que debe determinarse de manera fehaciente, con vista al respectivo expediente de titulación existente o la presentación de la documentación correspondiente a la sucesión intestada, dejándose constancia de ello en el informe, bajo responsabilidad.

6.5. Procedimiento de Expedición de Certificado de Información Catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas

6.5.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento, los propietarios de predios no inscritos ubicados en zonas catastradas, pueden solicitar a la entidad competente la expedición del certificado de información catastral requerido para la primera inscripción de dominio.

Para este efecto, el interesado debe adjuntar a su solicitud:

- La información señalada en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
- La ubicación del predio y el código de referencia catastral. Para este efecto, el órgano competente facilitará la información gráfica pertinente al usuario, mediante la prestación del servicio la Guía de Servicios del TUPA.
- Copia autenticada legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos del artículo 2018 del Código Civil.
- Recibo de pago por derecho de tramitación de acuerdo al monto que se establezca en el TUPA.

6.5.2. Presentada la solicitud, el órgano competente la deriva en el día al responsable de la brigada, para que proceda a la evaluación técnico - legal de los documentos presentados.

6.5.3. La evaluación legal comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad por parte del interesado. Asimismo, se verifica que el título que acredite el derecho de propiedad, cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil. A este efecto, el/ los títulos, debe(n) cumplir con los siguientes requisitos:

- Instrumento que conste en escritura pública, escritura imperfecta otorgada por Juez de Paz Letrado u otros documentos públicos. En defecto de estos, también constituye en documento idóneo para acreditar propiedad, la respectiva sentencia judicial.
- Tener una antigüedad mínima de cinco (05) años. El cómputo del plazo de antigüedad debe efectuarse a partir de la fecha cierta del título en el que conste la adquisición.

6.5.4. No procede la expedición de certificado de información catastral, cuando el área materia de solicitud cuenta con antecedentes registrales o cuando el título presentado no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil.

6.5.5. La evaluación técnica comprende la verificación de los datos del documento presentado para acreditar la propiedad, verificando su concordancia con los datos que corresponden al predio obrante en la Base de Datos del Catastro Rural, cuyo Código de Referencia Catastral fue señalado por el interesado en su solicitud, emitiéndose el informe técnico correspondiente.

6.5.6. Para descartar los supuestos de improcedencia contemplados en el artículo 5 de la presente Resolución, se efectuará una inspección de campo en el predio, previo pago de la respectiva tasa fijada en el TUPA.

6.5.7. Si el resultado de la evaluación técnico y legal es positiva, y se verifique la concordancia de los datos del título con la información que obra en la Base de Datos del Catastro Rural, se expide el respectivo Certificado de Información Catastral a través del sistema informático respectivo, lo que se efectúa aun cuando verificada la correspondencia existan algunas diferencias en las áreas, pero estas se encuentren dentro del margen de tolerancia catastral y registral permisible. La aplicación de los rangos de tolerancia catastral y registral permisibles se efectúa en base a los porcentajes establecidos en el

literal a) del numeral 7 de la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC, aprobada por Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

De verificarse que el predio se encuentra en la Base de Datos del Catastro Rural en áreas expresadas en decimales de dos dígitos y/o en áreas esféricas, se expide el Certificado de Información Catastral con áreas expresadas en decimales de cuatro dígitos y calculadas mediante el método cartesiano.

6.5.8. El procedimiento administrativo concluye con la entrega al interesado del respectivo Certificado de información Catastral o con la comunicación declarando la improcedencia del pedido, cuya copia obra en el expediente administrativo.

Artículo 7.- Disposición Complementaria

El procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de esta Resolución, rige supletoriamente para la visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales de propiedad privada adquiridos con anterioridad a la creación de bosques de producción permanente, a que se refiere el literal b) del artículo 7 de los Lineamientos para la ejecución del redimensionamiento de bosques de producción permanente aprobado por Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI. A tal efecto, la brigada verifica en mérito de la documentación presentada por el administrado la existencia física del predio no catastrado y su ubicación.

Artículo 8.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1861980-1

Designan Director de la Dirección Zonal Junín de AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 048-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 6 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de enero de 2019, se designó al Ingeniero Agrícola Richard Daniel Miguel Jaimes en el cargo de Director de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza;

Que, de acuerdo a lo referido en el párrafo precedente se ha visto por conveniente expedir el acto administrativo que de por concluida la designación del citado servidor en el cargo que viene desempeñando, así como designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del Ingeniero Agrícola Richard Daniel Miguel Jaimes en el cargo de Director de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los

servicios prestados, siendo su último día de labores el día 06 de marzo de 2020.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir del 07 de marzo de 2020, a la Ing. Agrón. MARIBEL MÓNICA PÉREZ LAURA, en el cargo de Director de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

1862535-1

Designan Director de la Dirección Zonal Cajamarca de AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 049-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 6 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 100-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 02 de marzo de 2018, se designó al Ingeniero Luis Antonio Zegarra Escalante en el cargo de Director de la Dirección Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza;

Que, de acuerdo a lo referido en el párrafo precedente se ha visto por conveniente expedir el acto administrativo que de por concluida la designación del citado servidor en el cargo que viene desempeñando, así como designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del Ingeniero Luis Antonio Zegarra Escalante en el cargo de Director de la Dirección Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el día 06 de marzo de 2020.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir del 07 de marzo de 2020, al Ing. RENAN LAURO RODRÍGUEZ RUIZ, en el cargo de Director de la Dirección Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

1862535-2